

Al Despacho la demanda de Suspensión de Patria Potestad promovida por los señores MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ en contra de MARIA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00039 00. Provea.

Los Patios, 4 de febrero de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Al revisar la documentación mediante la cual los señores MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ, a través de apoderada judicial, presentan demanda de Suspensión de Patria Potestad en contra de MARIA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, respecto de la niña S.L.A.V., se advierte lo siguiente:

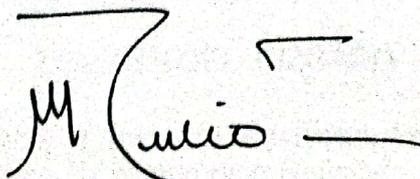
- o Mientras la pretensión hace referencia a la suspensión de la patria potestad, se invoca una causal de pérdida definitiva de la misma. (Art. 310 y 315 C.C.); y no se menciona la medida de protección para la niña, en el evento que se prive o suspenda a su progenitora de la patria potestad, teniendo en cuenta que no fue reconocida por su padre.

Debe la actora pronunciarse sobre estos aspectos, para cumplir con la exigencia de precisión y claridad del numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso.

- o El poder se otorga a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA para iniciar la acción de Privación de Patria Potestad, y sin embargo promueve suspensión de la misma, resultando insuficiente, pues según lo previsto en el artículo 74 del citado estatuto procesal, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 íbidem.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez